



ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO DE CAÑETE DE LAS TORRES

El uso de artificios pirotécnicos genera unos riesgos, tanto para los particulares que los manejan de forma esporádica, como para el público expuesto por el uso de los mismos, y es susceptible además de producir molestias al vecindario, lo que impone una regulación que clarifique las condiciones y requisitos exigibles para el uso de los artificios de pirotecnia clasificados por el vigente Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, como Categorías 1, 2 y 3 en este término municipal, todo ello de acuerdo con lo establecido en dicha normativa, así como las Circulares anuales del Delegado del Gobierno en Andalucía, sobre venta y uso de productos pirotécnicos, que remite para aquellos usos que por su pequeña entidad no constituyen espectáculos públicos, tales como meros lanzamientos de cohetes, quema de petardos, tracas, etc., al cumplimiento de lo establecido en los Bandos y Ordenanzas Municipales en cuanto a horarios, zonas permitidas y demás condiciones que impongan los Ayuntamientos.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación del uso de artificios pirotécnicos de la categoría 1 y 2, según la categorización del artículo 8 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, en el municipio de Cañete de las Torres, y en el marco de las Circulares de la Delegación del Gobierno en Andalucía, sobre venta y uso de productos pirotécnicos.

2. La categorización de los artificios de pirotecnia incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza es la siguiente, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería:

a) Categoría 1: Artificios de pirotecnia de muy baja peligrosidad y nivel de ruido insignificante destinados a ser usados en zonas delimitadas, incluidos los artificios de pirotecnia destinados a ser utilizados dentro de edificios residenciales.

b) Categoría 2: Artificios de pirotecnia de baja peligrosidad y bajo nivel de ruido destinados a ser utilizados al aire libre en zonas delimitadas.

c) Categoría 3: Artificios de pirotecnia de peligrosidad media destinados a ser utilizados al aire libre en zonas de gran superficie y cuyo nivel de ruido no sea perjudicial para la salud humana.

3. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se limita a aquellos usos de los artificios pirotécnicos referidos que por su pequeña entidad no constituyen espectáculos públicos, tales como meros lanzamientos de cohetes, quema de petardos, tracas, etc.

4. Se excluye del ámbito de la presente Ordenanza la regulación del uso de artificios de pirotecnia exceptuados del ámbito de la Directiva 2007/23/CE, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos, por Grupos de Consumidores Reconocidos como Expertos (CRE) en manifestaciones festivas religiosas, culturales y tradicionales, que se sujetará a lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria número 18 del Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo.

Artículo 2. Edades mínimas para la venta, puesta a disposición y uso de los artificios de pirotecnia.

1. Los artificios de pirotecnia no se venderán ni se pondrán a disposición de los consumidores por debajo de las edades mínimas indicadas a continuación, a excepción de los pistones de percusión para juguetes:

- a) Categoría 1: 12 años.
- b) Categoría 2: 16 años.
- c) Categoría 3: 18 años.
- d) Está prohibido el uso de artificios de pirotecnia de las Categorías 1, 2 y 3 a menores de 12, 16 y 18 años, respectivamente.

Artículo 3. Condiciones de uso.

1. Los artificios de pirotecnia de las Categorías 1, 2 y 3 deberán ser manipulados y usados de acuerdo con su fin previsto y a lo dispuesto en las instrucciones de uso de cada uno de ellos.
2. El uso de los artificios pirotécnicos referidos que por su pequeña entidad no constituyen espectáculos públicos, tales como meros lanzamientos de cohetes, quema de petardos tracas, etc., sólo se podrá efectuar, previa solicitud del interesado, mediante autorización del Ayuntamiento, en las zonas y horario que se señalen a tal efecto en la referida autorización
3. Queda expresamente prohibido portar, usar o exhibir artificios de pirotecnia comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en medios de transporte público, bares, teatros, cines, cafeterías, o cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público que no sea establecimiento habilitado para la venta y puesta a disposición del público de artículos pirotécnicos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

Artículo 4. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza, y que no sean tipificadas como faltas graves o muy graves en el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, tendrán la consideración de falta leve.
2. Las conductas tipificadas como infracción leve en la presente Ordenanza se sancionarán con multa de hasta 100 euros.
3. Las infracciones administrativas graves prescribirán a los seis meses.
4. Las sanciones por la comisión de infracción administrativa leve prescribirán al año.
5. No podrá imponerse ninguna sanción por las infracciones previstas en la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto y de acuerdo con los principios de audiencia al interesado, economía, celeridad y sumariedad. Este procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 31 al 39 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
6. Es competente el Alcalde para imponer sanciones por infracciones leves en materia de tenencia y uso en la vía pública de artificios pirotécnicos por particulares.

Disposición final:

La presente Ordenanza, cuya redacción inicial fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 29-11-2012, (BOP nº 14, de 22-01-2013), entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.